



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

0 0 2 1 1 8

DE 1 0 MAY 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA CONTRA LA EMPRESA INTERDICO LTDA

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 164086 de fecha 15 de Septiembre de 2016 el Señor JULIAN MAFREDY MUÑOZ PEÑA con C.C. No. 1.110.479.709 de la ciudad de Ibagué, presentó queja en un (1) folio contra la empresa INTERDICO LTDA., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

"(...) Por medio de la presente me permito presentarles mi renuncia irrevocable, al cargo que venia desempeñando en la Empresa como soldador, por motivos de inconformidad en los pagos de nomina, de prestaciones de ley acordadas en el contrato como primas del periodo de junio del año en curso, cesantías del periodo de noviembre a diciembre.

Teniendo en cuenta los motivos citados anteriormente solicito el pago de:

El excedente de la mensualidad de agosto y el pago de septiembre hasta la fecha, la prima pendiente del año en curso que comprende el mes de enero hasta el mes de setiembre las cesantías comprendidas en el periodo de noviembre de 2015 a septiembre de 2016y las vacaciones causadas por el periodo laborado desde el 04 de noviembre de 2015 hasta el 14 de septiembre de 2016, las dotaciones pendientes y liquidación del tiempo en el que preste mis servicios.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Mediante Auto N°0940 de fecha 5 de mayo de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector treinta y cinco (35) de trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa INTERDICO LTDA (Folio4)

2.2. Mediante Auto de fecha 6 de julio de 2017, la funcionaria comisionada conoció de la queja, procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar y ordenó requerir a la empresa prueba documental. (Folio 5)

2.3. Mediante radicado 7311000-35631 del 6 de julio de 2017 la inspectora da respuesta al derecho de petición informando a la señora JULIAN MAFREDY MUÑOZ PEÑA a quien le fue asignada su queja. (fol. 6Y 7).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2.4. Mediante oficio radicado bajo el número 7311000-35630 de fecha 6 de julio de 2017 se realizó requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa INTERDICO LTDA (Folio 8).

- Copia del Contrato de trabajo del Señor JULIAN MAFREDY MUÑOZ PEÑA.
- Copia de la afiliación y los pagos a la seguridad social integral (Arl. Salud y pensión) del señor JULIAN MAFREDY MUÑOZ PEÑA.
- Copia de los diez últimos desprendibles de pago realizados al Señor JULIAN MAFREDY MUÑOZ PEÑA.
- Copia del pago de las prestaciones sociales del Señor JULIAN MAFREDY MUÑOZ PEÑA.
- Copia de la consignación realizada al Fondo de pensiones y cesantías de los años 2014, 2015 y 2016.
- Copia del examen de ingreso y retiro del Señor JULIAN MAFREDY MUÑOZ PEÑA.
- Copia del pago de las vacaciones del Señor JULIAN MAFREDY MUÑOZ PEÑA

2.3 Mediante radicado número 41668 de fecha 27 de julio de 2017, la empresa INTERDICO LTDA, radica la documentación solicitada en oficio No. 7311000-35630 de fecha 6 de julio de 2017. (Folio 9 al 29).

- Copia del contrato de trabajo (fol. 10 y 11)
- Copia pago de la seguridad Social (fol. 12 y 13)
- Copia desprendible de nómina (fls 14 al 18).
- Copia pago liquidación de prestaciones sociales (fol. 19).
- Copia del pago de Fondo de Cesantías (fol. 19 al 25).
- Copia del examen de ingreso (fol. 29).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los ARTÍCULOS 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En la queja presentada contra la empresa INTERDICO LTDA por parte del reclamante el Señor JULIAN MEFREDY MUÑOZ PEÑA, se indica el incumplimiento de esta compañía frente al no pago de la prima pendiente del año 2015, el pago de las cesantías comprendidas en el periodo de noviembre de 2015 a septiembre de 2016 y las vacaciones causadas por el periodo laborado desde el 04 de noviembre de 2015

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

hasta el 14 de septiembre de 2016 entrega de dotaciones pendiente y la liquidación en que presentó los servicios. (fol. 1).

Ahora bien, en virtud de los hechos narrados en la queja, la inspección de instrucción libró oficio radicado bajo el número 7311000-35630 de fecha 06 de julio de 2017 (Folio 8) mediante el cual requiere documentación a la empresa, a fin de continuar con la averiguación preliminar y establecer si existe mérito para proceder a una Formulación de Cargos.

El día 27 de julio de 2017 se recibe memorial radicado con número 41668 suscrito por la representante legal de la compañía con el cual aporta la siguiente documentación en copia simple (Folios 9 al 29):

- Copia del contrato de trabajo (fol. 10 y 11)
- Copia pago de la seguridad Social (fol. 12 y 13)
- Copia desprendible de nómina (fls 14 al 18).
- Copia pago liquidación de prestaciones sociales (fol. 19).
- Copia del pago de Fondo de Cesantías (fol. 19 al 25).
- Copia del examen de ingreso (fol.29).

Con el anterior material probatorio se desvirtúan las acusaciones que se presentan en la queja. En efecto, se denuncia frente al no pago de la prima pendiente del año 2015, el pago de las cesantías comprendidas en el periodo de noviembre de 2015 a septiembre de 2016 y las vacaciones causadas por el periodo laborado desde el 04 de noviembre de 2015 hasta el 14 de septiembre de 2016 entrega de dotaciones pendiente y la liquidación en que presentó los servicios pero de acuerdo con la prueba recibida con el oficio No. 41668 de fecha 27 de julio de 2017 (fls. 9 al 29) la empresa aportó los documentos, desvirtuándose la acusación.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por empresa INTERDICO LTDA, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por el Señor JULIAN MAFREDY MUÑOS PEÑA frente a los documentos aportados por la empresa, generan juicios de valor y controversia cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la Empresa INTERDICO LTDA con dirección de notificación judicial Carrera 17 No. 15-26, en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en la buena fe del querellado, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas e incluso a la ley colombiana a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones en el principio de la buena fe.

Este Despacho debe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa INTERDICO LTDA, se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa INTERDICO LTDA, identificada con el Nit. 800.186.224-3 Representada Legalmente por el señor RODRIGO CASTRO SILVA o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 164086 del día 15 de septiembre de 2016, presentada por el Señor JULIAN MAFREDY MUÑOZ PEÑA, en contra de la Empresa INTERDICO LTDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: INTERDICO LTDA, con dirección de notificación judicial en la Cra 17 No. 15-26 de la ciudad de Bogotá, y dirección de notificación judicial interdico93@gmail.com

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Elaboró: Sandra p
Revisó: Carolina P
Aprobó: Tatiana F

